

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-163/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y DANIEL ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTO el estado procesal que guardan los autos, en los que se advierte de oficio por esta Sala Superior que, en el fallo emitido el ocho de abril del año en curso, existe un *lapsus calami* que amerita su aclaración; y,

RESULTANDO

SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:

El ocho de abril de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2015, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

[...]

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo reclamado, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de esta sentencia.

[...]

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a esta Sala Superior para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2015, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en ese medio de impugnación.

SEGUNDO. Aclaración de sentencia.

A fin de resolver sobre la mencionada aclaración de sentencia, cabe hacer las consideraciones siguientes:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

El artículo 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas, Superior y Regionales

SUP-REP-163/2015
ACLARACIÓN DE SENTENCIA

cuando lo juzguen procedente, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Así la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
- g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

SUP-REP-163/2015
ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005¹ bajo el rubro "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".

Precisado lo anterior, esta Sala Superior observa que en la resolución emitida el ocho de abril del año en curso en el expediente SUP-REP-163/2015, al examinar lo tocante a la oportunidad sobre la presentación de la demanda correspondiente, se incurrió en un *lapsus calami*, en específico, en la página siete, toda vez que en la segunda línea del segundo párrafo se señala:

"...notificación que obran en el expediente SUP-REP-/2015,
que el acuerdo..."*

De tal forma, debe aclararse que la clave del expediente al que se refiere dicho párrafo es al propio SUP-REP-163/2015 que se resolvía. Por tanto, según la aclaración realizada, la redacción de la segunda línea del párrafo segundo de la página siete de la referida ejecutoria debe quedar como sigue:

*"...notificación que obran en el expediente SUP-REP-
163/2015, que el acuerdo..."*

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de ocho de abril del año en curso, dictada en el expediente SUP-REP-163/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

¹ Consultable en las páginas 103 a 105 del volumen 1 de Jurisprudencia de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", editada por este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-163/2015, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de ocho de abril de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-163/2015.

TERCERO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta interlocutoria, a los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-163/2015.

Notifíquese personalmente al partido recurrente así como a la Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de México; por **correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral del Estado de México así como a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REP-163/2015
ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-163/2015
ACLARACIÓN DE SENTENCIA